

**ALEGA DE BIEN PROBADO.
RECHAZO DE LA DEMANDA.**

Señora Juez de Paz:

JULIO QUEVEDO MENDOZA, abogado, Matrícula 9589, en nombre y representación de la citada en garantía, ZURICH ARGENTINA CÍA. DE SEGUROS S.A., en estos autos N° 260679, caratulados: "**GOMEZ MARTÍN ALEJANDRO C/ CORRALON LUJÁN S.A P/ PROCESO DE CONSUMO**", ante Usía se presenta y respetuosamente dice:

I. OBJETO.

Que atento al estado de la causa vengo a presentar en tiempo y forma los alegatos, solicitando a Usía que, sobre la base de las consideraciones fácticas y jurídicas que más abajo se exponen, al momento de sentenciar, rechace la demanda incoada con costas.

II.- BREVE RESUMEN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA.

El actor, pretende endilgar responsabilidad al Corralón Luján por un presunto accidente que habría ocurrido el día 29 de septiembre del 2021 dentro del mencionado Corralón.

Relata el actor que el día 29/09/2021, mientras se encontraba estacionado dentro del local aguardando la carga –diez bolsas de cemento- que le debían realizar, un empleado que conducía el motocargas se acerca a la camioneta Chevrolet, dominio GLL053 con un palet que contenía más de 40 bolsas de cemento, se acerca a la camioneta y razones que se desconocen se cae esa carga sobre la parte trasera del vehículo ocasionándole distintos daños. Esta es la versión de la parte actora.

El Sr. Gómez intenta hacer responsable al Corralón Luján por los daños y perjuicios que presuntamente le acaecieron a su vehículo, por entender que al ser adentro del corralón este último tiene responsabilidad conforme los artículos 40,41 de la ley 24.240 y el art. 1753 del CCCN.

Todo esto fue negado al contestar la demanda, en este sentido vengo a remitirme a lo allí expuesto, reiterando todos los argumentos fácticos y jurídicos, en mérito a la brevedad.

III.- RECHAZO DE DEMANDA. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA. LA MECÁNICA DEL ACCIDENTE ESTÁ NO ACREDITADA.

En primer lugar, de un simple análisis del expediente se puede advertir que no existe prueba alguna relativa a la responsabilidad del demandado, la mecánica descrita por el actor no ha quedado probada.

Cabe advertir que absolutamente todas las manifestaciones vertidas por el actor en su demanda en cuanto al mecánica del accidente, obedecen pura y exclusivamente a expresiones unilaterales de él, pero no surgen de elementos objetivos que nos lleven a suponer un responsabilidad por parte del demandado.

En este sentido, es pertinente hacer un breve análisis de la prueba aportada donde quedará demostrado que la mecánica del accidente no ha podido ser probada

por el actor, y consecuentemente -al no estar probada la mecánica del accidente descrita por el Sr. Gómez-, no puede haber una atribución de responsabilidad, mucho menos al Corralón Luján.

a.- Acta Notarial.

En primer lugar, con respecto a la prueba documental, la única destinada a probar la mecánica del accidente es el Acta Notarial de la Notaria Karem Puebla. Y como quedará demostrado a continuación, ésta prueba debe ser descartada.

Esta prueba, el acta confeccionada por la Notaria Karem Puebla, no puede tenerse como prueba conducente para probar la responsabilidad del hecho, en tanto sólo se limita a dejar asentado los dichos por el propio actor, que surgen de propia voluntad, nada aporta en cuanto a pruebas objetivas.

Note V.S que en el acta solo se transcribe las manifestaciones del Sr. Gómez, sin la más mínima participación de las otras partes de este proceso, ni del conductor del motocargas, no puede tenerse a esta prueba como un elemento objetivo y conducente de la mecánica del accidente.

Asimismo, el Acta Notarial no solo fue confeccionada sin la intervención del conductor del montacargas, sino que también sin la intervención del aquí demandado, mucho menos de la aseguradora Zúrich, por lo que no le dieron oportunidad a todas las partes de hacer valer el derecho de defensa al endilgar la responsabilidad en el acta notarial, ni siquiera manifiesta cuáles fueron las razones de no haber otorgado la palabra a los supuestos responsables.

Evidentemente el acta de constatación se realizó en clara violación del derecho de defensa de la ahora demandada y citada en garantía, circunstancia que V.S. deberá tener presente a la hora de valorar esta prueba.

Atento a todo lo expuesta, esta prueba debe ser descartada.

b. Pericia Mecánica.

Respecto a la pericia mecánica ocurre algo similar que en el caso del Acta Notarial: Fue realizada solo con la prueba ofrecida, el perito no se hizo presente en el lugar del hecho, ni entrevistó al personal del corralón, no se valió de elementos objetivos.

En cuanto al contenido de la pericia, hay que destacar lo dicho por el perito en el punto I de la pericia donde sostiene: "*El mismo, al aproximarse con la carga completa hasta la caja de la camioneta para ser **colocadas adentro de la caja de forma manual**, por razones que se desconocen, se produjo el vuelco de toda la carga incluido el pallet en el interior de la caja de la camioneta*". Es decir, más que dar un panorama claro acerca de la mecánica, la pericia vino a sembrar más dudas, ya que el mismo experto en el tema desconoce las razones que llevaron al accidente. Es evidente que la mecánica no está probada.

Por otro lado, el Ingeniero no responde qué vehículo embiste a quién. En el punto 6 de la pericia cuando se le pregunta para que diga cuál es el vehículo que

embiste, se limita a responder que: *“No es posible responder este punto debido a que lo discutido en este caso no tiene que ver con un accidente de tránsito”*. Está claro que la respuesta del perito nada de claridad aporta al caso, ya que deja de contestar un punto esencial para atribuir la responsabilidad, ya que este punto es un hecho controvertido entre las partes, el actor da una versión de la mecánica totalmente distinta a las versiones del Corralón Luján y de ésta parte.

Por lo tanto el actor no ha podido probar que el motocargas fue el vehículo que embistió a la camioneta Chevrolet.

V.S., si no se tiene certeza acerca de la mecánica mucho menos se puede determinar la responsabilidad del hecho, el actor, quien tiene la carga de hacerlo, no pudo probar esta premisa, la cual es esencial.

Por último, es por demás llamativo la falta de prueba testimonial. Sabido es que el Corralón Luján es un lugar muy concurrido y donde se encuentran muchos trabajadores y compradores. Seguramente este tipo probatorio hubiese sido de gran ayuda para esclarecer la mecánica del accidente, pero la parte actora omitió hacerlo.

Por tanto, debe rechazarse la demanda en tanto no existe prueba que acredite la culpabilidad del asegurado, ni su calidad de consumidor, en tanto sólo se limita a dejar asentado los dichos por el propio actor, que surgen de propia voluntad, nada aporta en cuanto a pruebas objetivas.

IV.- SE TENGA EN CUENTA LAS DEFENSAS SUBSIDIARIAS.-

Para el hipotético e improbable caso de que V.S entienda que la demanda debe prosperar en contra de la parte demandada, vengo a solicitar se tenga en cuenta las defensas subsidiarias planteadas en la contestación de demanda, en especial aquellas que tienen que ver con el vínculo contractual que unen a mi mandante con el Corralón Luján.

El tomador del seguro y mi representada, se vincularon legalmente en un contrato de seguro que quedó instrumentado mediante la póliza que se acompaña como prueba.

De lo expuesto se sigue que, en caso de resultar condenado en este juicio el asegurado, a mi representada sólo podrá hacersele extensiva dicha condena hasta las sumas establecidas en la póliza, es decir "en la medida del seguro" (artículo 118 de la L.S.)

Asimismo solicito se tenga presente lo dicho en el escrito de demanda en cuanto al daño material, desvalorización del vehículo y lo planteado con respecto al límite de costas.

V.- CONCLUSIONES.

De lo expresado por mi mandante al contestar la demanda, sumado a las pruebas que se rindieron durante el curso del proceso, queda claro que la actora no ha probado la existencia de la mecánica del accidente y de todos los daños invocados, como

así tampoco la relación causal de estos con el siniestro, por lo que la demanda debe ser rechazada.

VI.- CASO FEDERAL Y CONVENCIONAL. RESERVAS.

Que vengo a formular reserva del caso federal para el hipotético e improbable caso que haga lugar a la demanda interpuesta, dejo planteado, desde ya, el Caso Federal y Convencional, como, asimismo, la Cuestión Constitucional, tanto local como federal; dado que en tal supuesto se estaría dictando una resolución que vulnerará de forma irreparable, directa e inmediata los derechos fundamentales de defensa en juicio y al debido proceso legal - con el conjunto de garantías mínimas que de ellos se derivan reconocidas por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales- que asisten a la demandadas (arts. 18, 33 y 1 de la CN, 8.1 CADH, 14.1 PIDCP, 10 DUDH y 26 DADDH y ccs.) y 43, Constitución de San Luis.- ampliadas por el eventual cercenamiento e inviolabilidad de la propiedad privada de mi representada (artículos 17 y 14 CN, 17.1 DUDH).

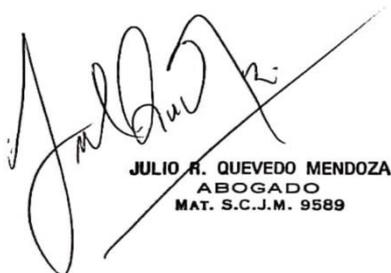
Por tanto, hago reserva de impugnar la eventual decisión por las vías recursivas extraordinarias previstas en la ley procesal local (inconstitucionalidad -artículo 281 bis-; casación -artículo 286; y revisión -artículo 892) y en la ley federal (artículos 14, ley 48; y 256, CPCSL).

VII. PETITORIO.

Por lo expuesto a V.S. pido.

- 1) Tenga por presentado, en tiempo y forma, el alegato de la parte demandada (artículo 208, CPCCT.)
- 2) En su momento llame autos para resolver, y al hacerlo, rechace la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas al accionante.

Proveer de conformidad y **SERA JUSTICIA.**



JULIO R. QUEVEDO MENDOZA
ABOGADO
MAT. S.C.J.M. 9589

